

I.C.A. de Valparaíso
Cgv

Valparaíso, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

PRIMERO: Que en estos autos RIT 0-380-2020, RUC 2040257410-1, caratulados “Retamales con Fisco de Chile Valparaíso”, del Juzgado del Trabajo de Valparaíso, se dictó sentencia definitiva, en procedimiento de aplicación general, en autos laborales por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, el día veinticuatro de febrero del año en curso, mediante la cual se declara: I.- Que, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el FISCO DE CHILE. II.- Que, dado lo resuelto, el Tribunal no emite pronunciamiento sobre las restantes excepciones ni sobre el fondo. III.- Que, cada parte soportará sus propias costas, tras estimar el tribunal que el actor ha tenido motivos plausibles para litigar.

SEGUNDO: Que, la demandante intenta recurso de nulidad fundado en la causal de nulidad contemplada en el inciso primero del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio, la contenida en el artículo 477 del cuerpo legal antes mencionado, a saber, cuando en la dictación de la sentencia “se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiera dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Solicita, en lo principal, que se anule totalmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la excepción de falta de legitimidad pasiva del Fisco y declare la existencia de una relación laboral entre las partes, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que el actor fue víctima de despido injustificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas en la demanda, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el libelo pretensor, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa; o en subsidio de lo anterior, que el Tribunal ordene se retrotraiga el procedimiento hasta antes de la audiencia de juicio, ordenando la celebración de una nueva audiencia ante juez no inhabilitado. En subsidio, que



se anule totalmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, y, acto seguido, dicte sentencia de reemplazo que rechace la excepción de falta de legitimidad pasiva del Fisco y declare la relación laboral entre las partes, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que el actor fue víctima de despido injustificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas en la demanda, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el libelo pretensor, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa; o en subsidio de lo anterior, que el Tribunal ordene se retrotraiga el procedimiento hasta antes de la audiencia de juicio, ordenando la celebración de una nueva audiencia ante juez no inhabilitado.

TERCERO: Que el recurrente y actor hace consistir la causal principal de nulidad intentada –artículo 478 letra b) del Código del Trabajo- en la circunstancia que la sentencia impugnada arriba a la conclusión que el Fisco de Chile carecería de legitimación pasiva; cuando la conclusión lógica que se puede extraer de la prueba rendida en juicio es que, en definitiva, el Fisco sí era legitimado pasivo, en contra de quien se debía dirigir la acción.

Sostiene, que la infracción denunciada se produce, especialmente, en los párrafos segundo y tercero del Considerando Octavo de la sentencia recurrida; que al efecto establece lo siguiente: “Ahora bien, del examen de los documentos agregados por ambas partes, es posible verificar que al menos hasta el año 2017 y desde su primera contratación a honorarios, todos los instrumentos, contratos, decretos, informes mensuales de desempeño, boletas de honorarios etc., por una parte, emanaron de Serviu Valparaíso, fueron emitidos por este organismo o se extendieron a su nombre (...).

Es efectivo, que, como no lo oculta el Fisco de Chile al oponer la excepción en estudio, a partir de 2017 y hasta 2019, los convenios fueron celebrados con el actor, actuando como contraparte en su suscripción, la SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, sin embargo, en los sucesivos convenios, todos agregados a la causa, se expresa, sin excepción, que el contratado realizará para Serviu Región de Valparaíso”.

Adiciona, que de lo transcrito se puede apreciar, que la sentenciadora de instancia, en el mismo considerando, da por sentado que el actor fue contratado hasta el año 2017 por el SERVIU Región de Valparaíso; y desde 2017 hasta la fecha de su desvinculación, fue contratado por la Subsecretaría del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Cuestión que además es conforme con



las Boletas de Honorarios Electrónicas que se acompañaron como prueba de esta parte, en dónde se aprecia que desde la Boleta N° 79, de fecha 10 de enero de 2017, éstas se emitieron con cargo a la Subsecretaría del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y no con cargo al SERVIU Región de Valparaíso.

Por la razón precedente, estima el impugnante que la sentenciadora ha transgredido la norma en comento, respecto a la observancia a las reglas de la lógica, y más específicamente, a los principios de la no contradicción y de tercero excluido.

De lo anteriormente relatado, según el propio decir del recurrente se comprueba necesariamente que, al momento de producirse el despido, era la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo quien detentaba la calidad de empleadora de su mandante; y no lo era el SERVIU Región de Valparaíso. Por lo tanto, la infracción al principio de no contradicción se produce al comprobar -a partir del análisis de la prueba- que era la respectiva Subsecretaría quien se desempeñaba como empleadora del actor y, aun cuando se comprueba la circunstancia de que éste prestaba sus servicios en dependencias del SERVIU Región de Valparaíso, lo hacía por instrucción y encomienda de la Subsecretaría; ya que siguiendo la norma lógica respectiva no resulta admisible considerar que la Subsecretaría operó, desde 2017, como empleadora de la actora y concluir al mismo tiempo que al momento del despido no lo era.

La vulneración a las reglas de la lógica antes desarrollada influye sustancialmente en el fallo, al acoger la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Fisco de Chile, al considerar erróneamente que el empleador de su representado, al verificarse el despido, era el SERVIU Región de Valparaíso, aun cuando salta a la vista que esta posición la detentaba la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo; privando entonces a su parte de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y la verificación de la existencia de una relación de subordinación y dependencia, propia de la dinámica laboral.

En segundo lugar, estima que la jueza ha infringido el principio del tercero excluido al analizar y valorar la prueba. Como ya expuso latamente, concurre en la causal, la circunstancia que en el año 2017, cambia quien aparece como empleador del demandante, pasando del SERVIU Región de Valparaíso, a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo. Entonces, corresponde a la sentenciadora verificar quién, al momento de verificarse la separación de su representado, detentaba la calidad de empleador del actor: El SERVIU Región de Valparaíso, o la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.



CUARTO: Que para una mejor ilustración se reproducirán los fundamentos octavo y noveno de la sentencia objetada, a saber; “OCTAVO: Que, el actor ha demandado al Fisco de Chile tras afirmar que tal vínculo se desarrolló respecto de la SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, que sería su contraparte en el pretendido vínculo de subordinación y dependencia alegado. En el desarrollo de su libelo tiene buen cuidado de repetir esta idea, sin embargo, no le es posible ocultar que los servicios fueron prestados en las dependencias, en las tareas propias de y para SERVIU Valparaíso, refiriendo, en su relato, cada vez que hizo alusión a los hechos que configurarían el mencionado vínculo, los diferentes aspectos por los que a su juicio, sus servicios fueron laborales, quienes habrían sido sus superiores, el lugar donde prestó los servicios, las tareas que desarrolló y cómo, en referencia, todo al mencionado servicio, y, más allá que insista en denominarlo Subsecretaría, todos estos aspectos se refieren a SERVIU Región Valparaíso.

Ahora bien, del examen de los documentos agregados por ambas partes, es posible verificar que al menos hasta el año 2017 y desde su primera contratación a honorarios, todos los instrumentos, contratos, decretos, informes mensuales de desempeño, boletas de honorarios etc., por una parte, emanaron de Serviu Valparaíso, fueron emitidos por este organismo o se extendieron a su nombre, en el caso de las boletas e informes. Además, se desprende de la declaración de los testigos que depusieron por su parte, pero también por la parte del Fisco de Chile en representación de la Subsecretaría del Ministerio de la Vivienda, que el actor, prestó servicios personales en Serviu Región Valparaíso, ubicándose en sus dependencias sus labores, y ejecutándolas en el marco de programas que este servicio ejecutaba y que le son propios. También se acompaña la carta por la que el 27 de noviembre de 2019 se le comunica que no se celebrará una nueva contratación para el periodo 2020, la que fue firmada por el Director Regional de Serviu Región Valparaíso Tomás Ochoa Capelli, y la credencial que aporta como parte de prueba también lo identifica dentro de tal servicio y en el departamento de Programación Física y Control, departamento que todos los testigos indican corresponder a dicho servicio y liderado por quienes, siendo sus responsables, son indicados por el actor como sus superiores jerárquicos, todos los cuáles, de acuerdo con estas mismas declaraciones, fueron o son funcionarios de Serviu Región Valparaíso. La constancia de días de descanso por todo el tiempo demandado fue suscrita por la



JEFA SECCIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS de Serviu Región Valparaíso, según se puede observar de su tenor.

Es efectivo, que, como no lo oculta el Fisco de Chile al oponer la excepción en estudio, a partir de 2017 y hasta 2019, los convenios fueron celebrados con el actor, actuando como contraparte en su suscripción, SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, sin embargo, en los sucesivos convenios, todos agregados a la causa, se expresa, sin excepción, que el contratado realizará para Serviu Región de Valparaíso, las labores que se señalan en cada caso (cláusula segunda o tercera de los mencionados convenios). Es decir, pese a lo anterior, en los hechos, que es lo relevante en el estudio que se practica, pese a la mencionada modalidad de contratación, los servicios no mudaron respecto de los convenios celebrados con anterioridad y hasta 2016 y siguieron, prestándose por el actor en Serviu Región Valparaíso, en sus programas, en sus dependencias, al alero del mismo Departamento de Programación Física y Control, en la misma modalidad de entrega de informes mensuales de desempeño, los que, como lo demuestran los exhibidos por el Fisco de Chile por el mencionado periodo, todos fueron rendidos, suscritos y timbrados por el o la jefa del Departamento de Programación Física y Control de Serviu Región Valparaíso. El registro de horas trabajadas por el actor, por este periodo, también exhibido por el Fisco de Chile, corresponde al registro electrónico de Serviu Región Valparaíso”;

“NOVENO: Que, todo lo que se ha dicho en las motivaciones precedentes, excluyen claramente que el actor, en los hechos, hubiera prestado servicios en y para cualquier dependencia de la SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, antes y de contrario, durante todo el periodo demandado dichos servicios fueron prestados en y para Serviu Región Valparaíso y, en consecuencia, si lo pretendido por el actor es y ha sido que se esclareciera la naturaleza del vínculo que sostuvo y por el cual prestó servicios personales, calificándolo de laboral, para lo cual, como se ha dicho, habría que verificar si se expresó en él subordinación y dependencia, debió dirigir su acción en contra de Serviu Región Valparaíso, pues, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Supremo N°355 de 1976, Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, “Los Servicios de Vivienda y Urbanización son Instituciones Autónomas del Estado, relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco, y de duración indefinida. Pueden utilizar la sigla "SERVIU" para su denominación, agregando la mención relativa a la región



correspondiente”. Este servicio no fue emplazado en el presente juicio”, motivo por el cual acoge la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el FISCO DE CHILE, sin entrar a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida.

QUINTO: Que de la sola lectura de los basamentos reproducidos de la sentencia recurrida en el motivo que antecede, se advierte que no existe vulneración a la regla de la lógica en relación principio de contradicción según el cual una proposición y su negación no pueden ser verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido, por cuanto el recurrente no señala la contradicción argumentativa del fallo sino que aquello en que sostiene su tesis es que no podía razonar el fallo impugnado que el actor había prestado servicios en un comienzo para el SERVIU y luego ser despedido por la SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, entonces yerra pues confunde el principio en comento con la cuestión controvertida planteada por el Fisco de Chile –falta de legitimación pasiva– sumado al hecho que tras afirmar el recurrente desde un comienzo que tal vínculo laboral se desarrolló respecto de la SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, que sería su contraparte, lo que justamente constituye el punto controvertido del incidente referido, el que fue fijado en el auto de prueba según consta en la Audiencia Preparatoria (folio 50), pues por una parte el actor sostiene que su prueba documental acredita que esta última Institución es la legitimada activa, no así el incidentista, materia que fue resuelta por la sentenciadora de la instancia, en contra de los intereses del demandante y recurrente, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 456 del cuerpo legal antes mencionado, esto es, expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas tomando en consideración la multiplicidad de los antecedentes del proceso, realizando en el examen su debida concordancia y conexión de aquellos, lo que la condujo lógicamente a la conclusión en virtud de la cual adquirió su convicción. De consiguiente no puede sostener que existen argumentos contradictorios en el razonamiento de la sentencia objetada por lo cual se desestimaré esta causal.

En relación al otro principio del tercero excluido, según el cual de dos proposiciones argumentativas, en las que una niegue lo que se afirma en la otra, una de ellas es necesariamente verdadera, igualmente se rechazará toda vez que la hace sostener en el mismo argumento dado para la supuesta infracción del principio de contradicción, sin explicar en qué consistiría.

SEXTO: Que en relación a la causal subsidiaria intentada por el recurrente, la infracción de ley antes expresada, ésta habría



influido, a su parecer, sustancialmente en el fallo ya que, de haber aplicado y tenido a la vista las normas del artículo 3° incisos tercero y cuarto del Código del Trabajo, Decreto Ley N° 1305 y Decreto N° 355 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; hubiera verificado que entre el SERVIU Región de Valparaíso y la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo existe una continuidad de prestación de servicios que asiste a su representado y que permite tenerlas como un solo empleador, por cuanto se ha verificado que existe entre ambas una dirección laboral común en persecución de la finalidad que legalmente les corresponde. Concluido esto, hubiera rechazado, por lo tanto, la excepción de falta de legitimidad pasiva invocada por el Fisco de Chile; procediendo a analizar la prueba para emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto controvertido.

SEPTIMO: Que respecto a la causal de nulidad referida en el considerando anterior, esto es, infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo igualmente se rechazará ello en atención que corresponde a los tribunales del trabajo, la declaración de que dos o más empresas constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

En esta materia, el inciso séptimo del artículo 3° del Código del Trabajo, dispone lo siguiente: "Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien para resolver el asunto podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo o de otros órganos de la Administración del Estado, la que procederá siempre a petición del trabajador.

El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código. A partir de la norma transcrita resulta claro que corresponde a los tribunales del trabajo, la declaración de que dos o más empresas constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales, lo que en la especie no ha sido solicitada.

OCTAVO: Que atendidas las razones expuestas precedentemente, se desestimaré el recurso de nulidad intentado, toda vez que esta Corte ,además, comparte las conclusiones arribadas por la sentencia recurrida en sus basamentos octavo y noveno, aplicando correctamente las disposiciones legales pertinentes el artículo 1 del decreto 355 del año 1976 que dispone: "Los Servicios de Vivienda y Urbanización son Instituciones Autónomas del Estado, relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con personalidad



VBBWZMXXOZX

jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco, y de duración indefinida. Pueden utilizar la sigla "SERVIU" para su denominación, agregando la mención relativa a la región correspondiente". Este servicio no fue emplazado en el presente juicio, por lo que cabe concluir que se ha aplicado correctamente la ley.

Por estas razones, disposiciones citadas, y además, de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, se declara: **Que se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de sentencia de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, recaída en la causa RIT 0-380-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Inés María Letelier Ferrada.

N° Laboral - Cobranza-166-2022.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Ines Maria Letelier F. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaiso, veinte de mayo de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a veinte de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>